



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL  
188/2018**

**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE SONORA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIA S  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro mencionada. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional **188/2018**, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** El Poder Legislativo del Estado de Sonora, por conducto de la Presidente de la Mesa Directiva, en su demanda impugna lo siguiente:

*“Ley número 288, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de Sonora”, publicada en el Boletín Oficial del Estado el lunes 13 de agosto de 2018, Tomo CCII, Número 13, sección 2.*

***Este cuerpo normativo se impugna en su totalidad (invalidez total de la ley) por vicios al procedimiento legislativo y, además, de forma destacada respecto de los artículos señalados específicamente en los conceptos de invalidez, entre ellos, el artículo 2º, apartados A y B, 31, 42, 50, 53, 64 en sus***

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 188/2018

*fracciones reformadas, 67, 67 ter, 79, 80 en su porción normativa derogada, 81, 140, 143, 163, 166 en sus fracciones normativas que se señalarán específicamente y los artículos transitorios de la norma, cuya invalidez se determinaría en vía de consecuencia por la invalidez de los artículos impugnados.”*

Segundo. La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

*“De forma atenta y expresa se solicita se conceda la suspensión respecto al artículo segundo transitorio de la reforma constitucional impugnada. Se solicita, así, se abra la vía incidental de suspensión respectiva.*

*[...]*

*Por tanto, y en atención al fumus bonus iuris de la facultad autónoma del Congreso de nombrar a su personal administrativo, se solicita su suspensión pues, como se afirmó, no es una norma abstracta e impersonal, sino que regula una única hipótesis respecto de siete funcionarios.*

*[...]*

*En el caso, existe un fumus bonus iuris porque resulta consustancial a un cuerpo legislativo el poder nombrar a sus funcionarios y existe un peligro en la demora, en primer término, por el flagrante desacato de los actuales funcionarios a las órdenes de los nuevos diputados (que deberían seguir, pues son funcionarios administrativos secundarios y no representantes populares) y, por otro lado, la probable dilación en la resolución de esta controversia (de uno a dos años) podría implicar que la legislatura correspondiente finalice sin que jamás haya tenido funcionarios administrativos propios.*

*[...]*”

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 188/2018

FORMA A-54

la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se aplique el contenido del artículo segundo transitorio de la Ley número 288, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de Sonora.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** referida por el promovente, **pues** no es posible otorgar la medida cautelar respecto de normas generales, con la finalidad de que se impida o paralice el despliegue de sus efectos, los cuales se traducen en su fuerza obligatoria.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia y con apoyo, en lo conducente, en las tesis que se citan a continuación:

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales."**<sup>1</sup>

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS**

<sup>1</sup> Tesis 2a. CXVII/2000. Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de dos mil, página quinientas ochenta y ocho, número de registro 191248.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2018

**GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.**<sup>2</sup>

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES, NO RIGE CUANDO SE CONCEDE EN CONTRA DE SU ACTO DE APLICACIÓN. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, tiene como finalidad que no se paralice el despliegue de los efectos de la norma, que se traducen en su fuerza obligatoria y, por ende, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación de aquélla, pero de ninguna forma la validez de la disposición legal aplicada. En otras palabras, cuando se impugna una norma general a través de su primer acto de aplicación, la concesión de la suspensión en contra de ese acto no paraliza la aplicación y eficacia de la norma a todos los casos que se susciten con posterioridad a dicha medida cautelar, pues la norma, en observancia de su generalidad, obligatoriedad y validez, sigue vigente en el sistema jurídico, y, por tanto, únicamente se suspenden los efectos y consecuencias del acto en el que la autoridad invoca o aplica la disposición impugnada.**<sup>3</sup>

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS.**

**Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales la suspensión no debe otorgarse respecto de normas**

<sup>2</sup> Tesis XXXII/2005. Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez, número de registro 178861.

<sup>3</sup> Tesis CXLIII/2008. Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página mil novecientos noventa y siete, número de registro 168542.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 188/2018

FORMA A-54

*generales, cuando en un juicio de esa naturaleza se controvierta un acto formalmente administrativo, en atención a que éstos pueden ser materialmente legislativos, es decir, que trasciendan a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes, por estar dirigidas a un número indeterminado de ellos, para resolver sobre la pertinencia de suspender sus efectos debe verificarse si participa de las características de los actos materialmente legislativos: 1. generalidad, 2. permanencia, y 3. abstracción, toda vez que para que un acto formalmente administrativo tenga la naturaleza de una norma general es necesario que con su emisión cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que son las características distintivas de una ley, así como que sólo pueda ser derogado o abrogado por normas posteriores de superior o igual jerarquía que así lo declaren expresamente o que contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores.”<sup>4</sup>*



En consecuencia, conforme a lo desarrollado previamente, se

**ACUERDA**

**I. Se niega la suspensión solicitada** por el Poder Legislativo del Estado de Sonora.

**II.** Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente y la Procuraduría General de la República; al Poder Ejecutivo, así como a los Municipios integrantes del Estado de Sonora, en sus residencias oficiales, por conducto de los Juzgados de Distrito en turno, de dicha entidad federativa.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora y de Baja California, con residencia en las ciudades de Hermosillo, Nogales, Ciudad Obregón, y Mexicali, así como al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Agua Prieta, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a

<sup>4</sup> Tesis P. XVIII/2009, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil trescientas una, número de registro 167351.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 188/2018**

fin de que generen la boleta de turno que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5, de la ley reglamentaria de la materia, lleven a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Ejecutivo, así como a los diversos Municipios que integran el Estado de Sonora en sus residencias oficiales, en los cuales ejercen jurisdicción conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los despachos números **720/2018** (Hermosillo), **721/2018** (Nogales), **722/2018** (Ciudad Obregón), **723/2018** (Agua Prieta) y **724/2018** (Mexicali), respectivamente, en términos del artículo 14, párrafo primero, del referido Acuerdo General, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelvan debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.